

ARTÍCULO 9. DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

- CIDH, Informe 196/20, Caso 13.030, Fondo, Santiago Leguizamón Zaván y familia (Paraguay).
- CIDH, Informe 52/19, Caso 12.624, Fondo, Carlos Baraona Bray, Chile.
- CIDH, Informe 61/19, Caso 12.229, Fondo, Familiares de Digna Ochoa y Plácido, México.
- CIDH, Informe 35/17, Caso 12.713, Fondo, José Rusbell Lara y otros, Colombia.
- CIDH, Informe 7/16, Caso 12.213, Fondo, Aristeu Guida Silva y Familia, Brasil.
- CIDH, Informe 86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y otras, Colombia.
- CIDH, Resolución 1/2018, Medida cautelar No. 685-16, Lucila Bettina Cruz y su núcleo familiar respecto de México.
- CIDH, Resolución 17/2018, Medida cautelar No. 54-18, Germán Chirinos Gutiérrez respecto de Honduras.
- CIDH, Resolución 67/2018, Medida cautelar No. 807-18, Yaku Pérez Guartambel respecto de Ecuador.
- CIDH, Resolución 73/2018, Medida cautelar No. 1130-18, Mónica López Baltodano y su núcleo familiar respecto de Nicaragua.
- CIDH, Resolución 33/2019, Medida cautelar No. 487-19, Quélvin Otoniel Jiménez Villalta respecto de Guatemala.
- CIDH, Resolución 7/2021, Medida cautelar No. 211-20, Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz respecto de Cuba.
- CIDH, Resolución 14/2021, Medida cautelar No. 1101-20, 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro (MSI) respecto de Cuba.

- CIDH, Resolución 74/2021, Medida cautelar No. 1175-20, Camille Occius y familia respecto de Haití.
- CIDH, Resolución 76/2021, Medida cautelar No. 475-21, Bertha María Deleón Gutiérrez respecto de El Salvador.
- CIDH, Resolución 80/2021, Medida cautelar No. 491-21, S.G.R.Q y su núcleo familiar respecto de Colombia.
- CIDH, Resolución 84/2021, Medida cautelar No. 845-21, Ligia del Carmen Ramos Zúñiga respecto de Honduras.
- CIDH, Resolución 93/2021, Medida cautelar No. 990-21, Vicente Iván Suástegui Muñoz y familia respecto de México.
- CIDH, Resolución 111/2021, Medida cautelar No. 1113-21, Abencio Caicedo Caicedo y Edinson Valencia García respecto de Colombia.
- Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 196.
- Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 192.
- Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 269.
- Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 283.
- Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334.
- Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, No. 361.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales, 23 de agosto de 2018.
- Corte IDH, Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017.
- CIDH, *Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos*, CIDH, 2021.
- CIDH, *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 413, 28 de diciembre de 2021.
- CIDH, *Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 110, 1 de junio de 2021.
- CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 236, 6 de diciembre de 2019.
- CIDH, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019.
- CIDH, *Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 262, 6 de diciembre de 2019.
- CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 207/17, 30 de diciembre de 2017.
- CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015.
- CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011.
- CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

Normas, documentos y decisiones de organismos y de órganos internacionales

- Cepal, Informe sobre Defensores de los derechos humanos medioambientales, A/71/281, 3 de agosto de 2016.
Comité de Derechos Humanos, Mukong vs. Camerún, CCPR/C/51/D/458/1991, 10 de agosto de 1994.
- Comité de Derechos Humanos, Philip Afuson Njaru vs. Camerún, CCPR/C/89/D/1353/2005, 3 de abril de 2007.
- Comité de Derechos Humanos, Evangeline Hernández vs. Filipinas, CCPR/C/99/D/1559/2007, 20 de agosto de 2010.
- Comité de Derechos Humanos, Florentina Olmedo vs. Paraguay, CCPR/C/104/D/1828/2008, 26 de abril de 2012.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos*.
- CADHP, *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay* (Mauritius), 1999.
- CADHP, Res. 69 (XXXV) 04: Resolución sobre la protección de los Defensores de Derechos Humanos en África, 4 de junio de 2004.
- CADHP, Res. 119 (XX), Res. 119 (XXXXII) 07: Resolución sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos en África, 28 de noviembre de 2007.
- CADHP, Res. 196 (L) 11: Resolución de Defensores de Derechos Humanos en África, de 5 de noviembre de 2011.
- CADHP, Res. 319: Proyecto de resolución sobre los lineamientos sobre libertad de asociación y reunión en África, ACHPR/Res.319(LVII)2015.
- Naciones Unidas, *Informe sobre Grupos seleccionados de defensores en peligro, periodistas y trabajadores de medios de comunicación, defensores de la tierra y del medio ambiente, y defensores de los jóvenes y estudiantes*, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011.

Otros tratados internacionales de derechos humanos, ambientales o comerciales

- Cepal, Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 22 de abril de 2022. Proyecto de Decisión I/6, Defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.
- Declaración conjunta con respecto a las represalias contra personas y grupos que buscan cooperar con las Naciones Unidas, la Comisión Africana de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 2012.
- Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.
- Unión Europea, *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos de 2008*.

Contenido

1. Introducción	311
2. Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales	314
2.1. Artículo 9, párrafo 1. Entorno seguro para la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales	314
2.2. Artículo 9, párrafo 2. Medidas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.....	316
2.3. Artículo 9, párrafo 3. Prevención, investigación y sanción de ataques, amenazas o intimidaciones a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.....	319
3. Otros órganos de derechos humanos	321
3.1. Naciones Unidas	321
3.2. Sistema europeo de derechos humanos	322
3.3. Sistema africano de derechos humanos.....	323
4. Conclusiones	323

1. INTRODUCCIÓN

La defensa de los derechos humanos se encuentra consolidada en el derecho internacional de los derechos humanos.¹ La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999, sentó las bases para el desarrollo progresivo de este derecho y ello, a su vez, reconoció la labor de defensa en pro de los derechos humanos de algunas personas o grupos de personas.

Después de un desarrollo progresivo de este derecho, el Acuerdo de Escazú es el primer tratado internacional que codifica el derecho a defender derechos humanos, con un énfasis en su defensa en asuntos ambientales y, al mismo tiempo, reconoce a los defensores del ambiente como un grupo que merece especial protección por el enfoque de su labor. El artículo 9 sintetiza los elementos esenciales que integran este derecho desarrollado a través de distintas fuentes del derecho internacional, incluyendo sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

De conformidad con la Declaración de Naciones Unidas, “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”²

1 Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, No. 361, párrs. 59 y 60.

2 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades

El derecho allí consagrado es absoluto y no está condicionado a la pertenencia a un grupo u organización, ni al cumplimiento de algún requisito. Por tanto, se considera que este derecho opera a favor de las “personas defensoras de derechos humanos”, entendiendo a estas como toda aquella que promueve la protección de los derechos humanos, siendo el principal criterio identificador la actividad de defensa.

Existe consenso a nivel internacional en cuanto a que el criterio para determinar si una persona es o no defensora o defensor de derechos humanos descansa sobre la actividad llevada adelante por esta.

Personas defensoras pueden ser de cualquier género, edad, o proveniencia. Pueden estar luchando para obtener justicia por una causa personal o por un objetivo profesional sin importar que lo sea de manera temporal o permanente. Sus actividades pueden incluir monitoreo, información, divulgación, educación, promoción o defensa de los derechos humanos ante el sistema de justicia. De hecho, cualquier persona, de manera individual o en asociación con otros, que de cualquier modo promueve o busca la realización de los derechos humanos.³

Correlativamente a este derecho, la Declaración de Naciones Unidas establece que

... los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.⁴

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que la calidad de defensor de derechos humanos es independiente de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público.⁵ Además, pueden llegar a constituir un grupo en situación de vulnerabilidad frente a contextos en los que se constatan amenazas en su contra y el Estado tiene un conocimiento real del mismo.⁶

Las personas defensoras de derechos humanos desempeñan un rol fundamental en toda sociedad democrática. A través de sus incansables luchas han brindado aportaciones fundamentales al desarrollo de la democracia, el acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de derecho, así como a la vigencia de los derechos humanos en todos los

Fundamentales Universalmente Reconocidos, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 1.

3 CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 30 de diciembre de 2017, p. 26. En el caso de la Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334, párr. 139.

4 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, cit. artículo 2.

5 Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 283, párr. 129; Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 269, párr. 122.

6 Cfr. Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, cit., párr. 123.

países de la región. Las y los defensores de derechos humanos ejercen el necesario control ciudadano sobre las personas funcionarias públicas y las instituciones democráticas, lo cual los convierte en una “pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera”.

En el sistema interamericano, el derecho a defender los derechos humanos ha sido reconocido tanto por la Corte IDH como por la CIDH. Los órganos del sistema interamericano, a través de su interpretación evolutiva, han permitido que este derecho forme parte de su *corpus juris*. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado los elementos de este derecho y ha establecido las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar su ejercicio.

La CIDH ha observado la situación de las personas defensoras de derechos humanos en el hemisferio y, a través del sistema de peticiones y casos, ha formulado recomendaciones a los Estados para reparar violaciones de derechos humanos, al tiempo que ha desarrollado estándares para la protección y la garantía del derecho a defender derechos humanos.

La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha resaltado el papel que juegan las y los defensores de derechos humanos indicando que

... las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.⁷

Por ello es que, a criterio del Tribunal Interamericano,

... los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.⁸

Además, la Corte IDH ha señalado que las actividades de vigilancia, denuncia y educación⁹ que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos no solo atienden a los derechos civiles y políticos, sino que abarcan necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.¹⁰

El artículo 9 sintetiza los elementos esenciales que integran este derecho desarrollado a través de distintas fuentes del derecho internacional, incluyendo sentencias de la Corte IDH y decisiones de la CIDH. La referida disposición eleva a nivel de norma convencional la obligación de proteger y garantizar el derecho a defender derechos

7 Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 192, párr. 88.

8 *Ibid.*, párr. 87.

9 Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, cit., párr. 80.

10 *Ibid.*, párr. 147.

humanos. Si bien su ámbito de aplicación está dirigido a la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales acorde al objeto y fin del Acuerdo de Escazú, se convierte en una fuente de derecho internacional para las partes y sienta un precedente en la consolidación de una norma de derecho internacional positivo.

2. ARTÍCULO 9. DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES

El artículo 9 establece las obligaciones de los Estados parte de protección y garantía del derecho a defender derechos humanos en asuntos ambientales. Teniendo presente el contexto en el que se desarrolla la defensa de los derechos humanos, el artículo 9 establece tres obligaciones a los Estados parte desde la perspectiva de una política integral de protección. Por virtud del primer párrafo, los Estados parte han asumido la obligación de garantizar “un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”.

A tal fin, los Estados parte están obligados a “reconocer, promover y proteger los derechos de los defensores, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacífica y derecho a circular libremente y capacidad para ejercer los derechos de acceso”. Finalmente, los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos consagrados en el Acuerdo de Escazú.

2.1. Artículo 9, párrafo 1. Entorno seguro para la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales

La primera obligación contenida en el artículo 9 es garantizar un entorno seguro y propicio, en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Un entorno seguro impide que surjan afectaciones a la defensa de los derechos humanos y vulneraciones a las personas defensoras.

La CIDH ha observado que ciertos grupos de personas defensoras se encuentran en especial riesgo. Las mujeres defensoras y personas LGBTI, defensores indígenas y defensores del medio ambiente y el territorio enfrentan situaciones de riesgo específicas como consecuencia de sus actividades. Mujeres defensoras de derechos humanos, tanto de áreas urbanas como rurales, continúan enfrentando niveles significativos de violencia, especialmente aquellas que trabajan en temas relacionados con violencia sexual, así como en derechos sexuales y reproductivos. Igualmente, la CIDH ha expresado su preocupación por el número creciente de homicidios de personas defensoras de derechos humanos que suceden en el contexto de la defensa a la tierra, el ambiente y la oposición a “megaproyectos”.¹¹

11 CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, cit.,

La vulneración del derecho a defender derechos no solo afecta de manera individual a la persona defensora, sino que las afectaciones trascienden y repercuten en la sociedad en su conjunto. Por una parte, se impide la actividad de defensa en perjuicio de los grupos de personas que lo requieren; por la otra, se desincentiva la labor de la persona defensora en riesgo y la de otras personas que emprenden la actividad de defensa. Así, la inhibición del derecho a defender derechos debilita la acción ciudadana que debe existir en toda sociedad democrática para la procuración de los derechos humanos de la población.

Ante este panorama, la CIDH ha impulsado una “política integral de protección” para las personas defensoras de derechos humanos en el hemisferio. Concretamente, la Comisión ha recomendado de forma consistente, desde su primer informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas de 2006, que se debe implementarse una política integral de protección con carácter prioritario. Bajo este término, la Comisión se refiere a

... un enfoque amplio y comprensivo para la protección efectiva de personas defensoras de derechos humanos, el cual a partir de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, así como de adoptar medidas para la realización efectiva de los derechos humanos, contempla una serie de obligaciones de distinta naturaleza para asegurar la continuidad de las labores de defensa de derechos humanos de forma segura y libre frente a los diversos obstáculos que enfrentan en sus labores las personas defensoras de derechos humanos.¹²

Una “política integral de protección” parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. La política integral de protección hace referencia a un enfoque amplio y comprensivo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando las personas defensoras atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra; y, sancionar a los responsables materiales e intelectuales.¹³

En este sentido, tanto la CIDH como la Corte IDH han reiterado que la política integral de protección requiere a los Estados: a) adoptar políticas públicas, normativas o de cualquier naturaleza para favorecer que los defensores realicen libremente sus actividades; b) abstenerse de imponer obstáculos administrativos, legislativos y de cualquier índole que dificulten su labor; c) proteger a personas defensoras cuando son objeto de amenazas a su vida e integridad personal; d) los Estados también tienen el deber de adoptar un marco legal apropiado, que permita a defensoras y defensores de derechos humanos llevar adelante su trabajo libremente.

párr. 4.

12 *Ibid.*, p. 28.

13 *Ibid.*, p. 12.

Un entorno seguro implica también promover una cultura de derechos humanos y un ambiente libre de violencia y amenazas, que permitan a las personas defensoras llevar adelante sus actividades libremente. La CIDH ha recomendado algunas medidas para promover un ambiente de respeto a la labor de defensa de los derechos humanos:

... el relevamiento y mantenimiento de estadísticas veraces relacionadas con la violencia contra personas defensoras; la educación y entrenamiento de agentes del Estado; el reconocimiento oficial del rol y la importancia del trabajo de personas defensoras; y la realización de investigaciones serias y efectivas sobre cualquier acto de violación de derechos humanos en su contra.

Finalmente, la Corte IDH ha recordado que la defensa de los derechos humanos solo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales, u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no solo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función.¹⁴

2.2. Artículo 9, párrafo 2. Medidas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

El segundo párrafo del artículo 9 obliga a los Estados parte a tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso.

Esta disposición se explica toda vez que la defensa de los derechos humanos requiere el respeto y la garantía de derechos y libertades fundamentales de la persona defensora para la realización de su labor. Para su cumplimiento, debe partirse del reconocimiento mismo del derecho a defender derechos humanos como una obligación primaria del Estado. Al existir un reconocimiento del rol que juegan en toda sociedad democrática, la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho adquiere un carácter reforzado. Por un lado, el deber de procurar las condiciones para el desarrollo del trabajo de defensa; por el otro, proteger los derechos y las libertades fundamentales que posibilitan la defensa de los derechos humanos como el derecho a la vida y a la integridad personal, libertad de expresión, derecho de reunión y asociación, garantías judiciales y protección judicial de las personas defensoras, etc.

Para el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 9, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos de las personas defensoras, de tal forma que sus agentes se abstengan de incurrir o tolerar violaciones de sus derechos. La

14 Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales, 23 de agosto de 2018, Considerando 16.

CIDH ha resaltado la importancia de que las autoridades no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas defensoras como resultado de sus labores; que adopten mecanismos para prevenir el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas pacíficas y se abstengan de injerencias arbitrarias en la esfera de sus derechos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión y asociación.¹⁵

Asimismo, los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos cuando se encuentran frente a una situación de riesgo. La CIDH ha resaltado que este deber es especialmente crítico y se expande, en contextos en los cuales los riesgos a la seguridad personal que enfrentan personas defensoras son conocidos. Las medidas de protección especial deben tener en consideración las causas que estas defensoras y defensores protegen, el contexto en el cual trabajan y su ubicación geográfica. También deben ser considerados su sexo, género, raza y grupo étnico al que pertenecen, ya que estos factores pueden incrementar el riesgo de sufrir violaciones de derechos humanos.¹⁶

Las personas defensoras de derechos humanos que trabajan a nivel local, a menudo pueden enfrentar riesgos más elevados. Asimismo, ciertos grupos de personas defensoras de derechos humanos están expuestos a riesgos más graves debido a la naturaleza específica de su trabajo y, en consecuencia, requieren una atención y enfoque especiales. En este sentido, la CIDH ha destacado la importancia de adoptar medidas específicas para proteger la vida y la integridad personal de personas defensoras que trabajan con comunidades y pueblos indígenas, rurales y afrodescendientes, especialmente aquellos que trabajan en defensa de la tierra y el medio ambiente cuestionando inversiones, desarrollos y proyectos extractivos.

En esta tónica, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano ha identificado que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos, así como la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no solo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.¹⁷

Las medidas de protección, si bien constituyen una respuesta urgente y necesaria para la efectiva e inmediata protección de personas defensoras de derechos humanos, por sí solas no son suficientes para garantizar de manera adecuada y efectiva su seguridad. Estas medidas deben ser implementadas en conjunción con otras dirigidas a solucionar problemas estructurales, que acentúan los riesgos enfrentados por personas defensoras de derechos humanos. De esta forma, la necesidad de políticas de protección más integrales es particularmente imperativa en países en los cuales existen contextos de riesgo para que personas defensoras de derechos humanos puedan llevar adelante sus labores.

15 CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, cit., p. 15.

16 *Ibid.*, p. 16.

17 Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, cit., párr. 96.

Por ejemplo, en el marco de las obligaciones de protección a la vida e integridad de las y los defensores de derechos humanos, la jurisprudencia interamericana ha señalado que para que dichas medidas cumplan con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o la defensora. A su vez, se ha enfatizado en que el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección.¹⁸

Ahora bien, en cuanto a este último punto (la necesidad de incluir un enfoque de género), recientemente el Tribunal identificó que

... las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias; por esta razón el Tribunal, retomando lo indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en las Observaciones Generales No. 33 y 35 sobre “el acceso de las mujeres a la justicia” y “la violencia por razón de género contra la mujer”, respectivamente, afirmó que otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen “la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos” y que la discriminación contra la mujer está “inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida”, como la “estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos y, en particular, las defensoras de los derechos humanos”.¹⁹

La Corte IDH ha recordado que los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajan en organizaciones no gubernamentales, y en especial las que se dedican a la protección del medio ambiente, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que estos realicen libremente sus actividades, toda vez que la labor que llevan a cabo constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. En esta línea, la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático se sustenta, en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores en sus labores.²⁰

18 Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, cit., párr. 157.

19 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párr. 125.

20 Cfr. Corte IDH, Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017, Considerando 15.

La parte final del párrafo llama a tener en cuenta las obligaciones internacionales del Estado parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. No obstante que las medidas de protección deben realizarse dentro del ordenamiento jurídico interno, queda establecido que deben tenerse en cuenta las obligaciones internacionales de derechos humanos. Esta referencia es significativa toda vez que el artículo 9 será operativo dentro del conjunto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado parte.

2.3. Artículo 9, párrafo 3. Prevención, investigación y sanción de ataques, amenazas o intimidaciones a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

El tercer párrafo del artículo 9 establece la obligación de tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el desarrollo de su labor.

En la jurisprudencia de la Corte IDH y en los informes de fondo adoptados por la CIDH se encuentra establecida la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar de manera diligente las violaciones de defensoras y defensores de derechos humanos. En las decisiones de la CIDH se ha resaltado que toda investigación debe tener como primera hipótesis que el delito pueda estar vinculado con las labores de defensa de los derechos humanos, así como garantizar investigaciones y procesos independientes e imparciales. La CIDH ha destacado particularmente la importancia de la investigación y sanción de los autores tanto materiales como intelectuales de las violaciones cometidas contra personas defensoras de derechos humanos, con la finalidad de garantizar que estos puedan realizar libremente sus labores. Asimismo, la Corte IDH ha recordado que cuando se investiga la muerte de un defensor o una defensora de derechos humanos, el Estado debe tomar en cuenta su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor.²¹

La CIDH ha enfatizado que el cumplimiento de las obligaciones del Estado contenidas en los artículos XVIII (derecho a la justicia) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocen el deber del Estado de investigar diligentemente los hechos de violencia cometidos en contra de personas defensoras. La Comisión considera que la investigación diligente de las agresiones, amenazas u hostigamientos en contra de un defensor o defensora constituye el medio esencial para mitigar efectivamente la situación de riesgo que enfrentan.

Una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de una violación de los derechos de una persona defensora, deben iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, ex officio y sin demora. Aun cuando el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, debe ser encarada por el Estado como un deber propio y

21 Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, cit., párr. 47.

no como una mera formalidad preestablecida e inefectiva que dependa del impulso de las víctimas o sus familiares. Las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos deben ser llevadas adelante con la debida diligencia, empleando todos los medios legales disponibles y enfocándose en el descubrimiento de la verdad y la persecución, captura, procesamiento y sanción de los perpetradores. Los Estados tienen la obligación de asegurar que se conozca la verdad sobre los hechos en cuestión y asegurar la sanción de los responsables.

La jurisprudencia de la Corte IDH –en casos que previamente estuvieron en sede de la CIDH– ha abordado la situación particular de las y los defensores del medio ambiente. Así, el supuesto antes descrito se ha materializado en los casos: *Kawas Fernández, Luna López y Escaleras Mejía*, todos respecto del Estado hondureño.

En el primero de ellos, el Caso *Kawas Fernández*, la Corte IDH se pronunció sobre las violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de asociación y el acceso a la justicia, todos ellos de la CADH, por el asesinato mediante un disparo de arma de fuego contra la señora *Kawas* mientras se encontraba en su casa de habitación. Al momento de su muerte la señora *Kawas Fernández* era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (*Prolansate*), organización creada con el objeto de mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la bahía de Tela, departamento de Atlántida, Honduras, y que en dicha condición denunció, entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región.²²

En el caso *Luna López*, la víctima era defensor de derechos humanos y regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, departamento de Olancho, en Honduras, quien fue asesinado el 18 de mayo de 1998 cuando salía de una reunión de la Alcaldía de Catacamas. En el caso, la Corte IDH solo constató la violación del derecho a la vida debido a que el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra la vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como regidor y jefe de la Unidad Ambiental del municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; poco tiempo después, dichas amenazas se materializaron con su muerte. Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida. En razón de lo anterior, el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra *Carlos Luna López*, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la CADH.²³

Finalmente, en el caso, *Escaleras Mejía y otros*, aun cuando las partes presentaron un Acuerdo de Solución Amistosa, se declaró responsable internacionalmente al Estado

22 Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 196.

23 Corte IDH, *Caso Luna López vs. Honduras*, cit., párrs. 116 a 139.

de Honduras por la muerte del defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, ocurrida el 18 de octubre de 1997. La Corte IDH se refirió a la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, asociación, derechos políticos y recurso judicial efectivo. En particular, el Estado no otorgó una respuesta judicial efectiva frente a la muerte del señor Escaleras Mejía, pues las autoridades policiales, fiscales y judiciales no adoptaron las diligencias necesarias que concretaran una adecuada investigación de los hechos.²⁴

En particular, en este último fallo, la Corte IDH destacó que el derecho a defender los derechos humanos tiene un vínculo con diferentes derechos contemplados en la CADH, entre ellos, el derecho de asociación, los derechos políticos y el derecho al medio ambiente sano.

En cuanto al primero, la Corte IDH destacó que dentro

... de las obligaciones positivas referidas se deriva la obligación estatal de garantizar que quienes defienden derechos humanos puedan ejercer libremente su libertad de asociación sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, puesto que, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de organizarse para la protección de sus intereses, los que, en definitiva, son intereses de la sociedad toda.²⁵

En segundo lugar, y a partir de la libertad de asociación, el Tribunal ha advertido que existe una estrecha relación entre este derecho y el medio ambiente.²⁶ En tercer lugar, en cuanto a los derechos políticos, la Corte IDH ha estimado que “el artículo 23 de la Convención protege no solo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo, lo que constituye un derecho individual y a su vez colectivo”, por lo que “la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos”.²⁷

3. OTROS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Naciones Unidas

Ninguno de los nueve tratados básicos del sistema de Naciones Unidas en materia de protección de derechos humanos –por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc)– consagra de manera diferencial la protección a las personas defensoras de derechos humanos. No obstante, en el año 1999, la Asamblea General adoptó la Declaración sobre el Derecho y del deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Cabe destacar que dicho instrumento no es vinculante, pero constituye un piso mínimo y orientativo en la protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.

24 Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, cit.

25 *Ibid.*, párr. 64.

26 *Ibid.*, párr. 65.

27 Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, cit., párrs. 72 y 76.

Dentro de las cuestiones que debemos destacar de la referida Declaración encontramos que el artículo 1 dispone que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos”.²⁸ En la materia que nos ocupa, el Preámbulo destaca que se reconoce

... el papel importante que desempeñan la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en [...] la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación, y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sobre sus recursos naturales.²⁹

En adición a lo anterior, se creó el mandato del Experto Independiente sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos (2003), que posteriormente fue modificado a Relator Especial sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos (2008). En este marco, y aunque a partir del año 2001 se han emitido diversos informes temáticos sobre la materia,³⁰ debemos resaltar dos informes debido a la temática en que nos hemos centrado: a) Grupos seleccionados de defensores en peligro, periodistas y trabajadores de medios de comunicación, defensores de la tierra y del medio ambiente, y defensores de los jóvenes y estudiantes, y b) Defensores de los derechos humanos medioambientales.³¹

Finalmente, y con independencia de estos pronunciamientos que han sido emitidos, en el marco de los mecanismos de comunicaciones individuales del Comité de las Naciones Unidas, así como de otros Comités, no existen pronunciamientos de tratamiento de manera diferencial a favor de las personas defensoras de derechos humanos.³²

3.2. Sistema europeo de derechos humanos

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no cuenta con un tratamiento expreso sobre esta temática a favor de defensoras y defensores de derechos humanos. Si bien ha tenido oportunidades de hacer referencia a esta materia,

28 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, cit., artículo 1.

29 *Ibid.*, Preámbulo.

30 Informes anuales disponibles en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/AnnualReports.aspx>.

31 Naciones Unidas, *Informe sobre Grupos seleccionados de defensores en peligro, periodistas y trabajadores de medios de comunicación, defensores de la tierra y del medio ambiente, y defensores de los jóvenes y estudiantes*, 21 de diciembre de 2011, A/HRC/19/55. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/09/PDF/G1117509.pdf?OpenElement>; e *Informe sobre Defensores de los derechos humanos medioambientales*, 3 de agosto de 2016, A/71/281. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/247/12/PDF/N1624712.pdf?OpenElement>.

32 Véanse, en especial, las decisiones del Comité de Derechos Humanos en los casos: Mukong vs. Camerún, CCPR/C/51/D/458/1991, 10 de agosto de 1994; Philip Afuson Njaru vs. Camerún, CCPR/C/89/D/1353/2005, 3 de abril de 2007; Evangelina Hernández vs. Filipinas, CCPR/C/99/D/1559/2007, 20 de agosto de 2010; Florentina Olmedo vs. Paraguay, CCPR/C/104/D/1828/2008, 26 de abril de 2012.

por ejemplo, en casos en los que el Estado impedía manifestaciones por los derechos, el TEDH únicamente se pronunció sobre derechos a la libertad de asociación, reunión o libertad de expresión y no discriminación.³³ En contraste con lo anterior, en el año 2008, la Unión Europea adoptó las *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos*³⁴ que, en términos generales, reiteran lo indicado por la Declaración de Personas Defensoras de Derechos Humanos de Naciones Unidas del año 1999.

3.3. Sistema africano de derechos humanos

Por su parte, en el ámbito africano, la Declaración de Grand Bay, adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 1999, consideró que dados los logros que se estaban obteniendo en el sistema africano era necesario que los Estados adoptaran medidas a favor de las personas defensoras de derechos humanos ya que, en el sistema universal, al adoptarse la Declaración de 1999 sobre la materia, marcaba un punto de “inflexión” en la temática.³⁵

En 2004, la Comisión Africana volvió a hacer referencia a la Declaración sobre Defensores y reiteró el llamado a promoverla y darle pleno efecto.³⁶ Asimismo, creó una Relatoría Especial sobre Defensores de Derechos Humanos, la cual tiene el mandato de promover la implementación de la Declaración sobre Defensores en África.³⁷ En 2007 y 2011, la CADHP volvió a requerirle a los Estados que implementen la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas.³⁸ En el año 2015, es de destacar la resolución sobre la redacción de Directrices sobre la libertad de asociación y reunión en África, la cual mostraba el vínculo existente entre dichos derechos y la labor de las personas defensoras de derechos humanos.³⁹

4. CONCLUSIONES

Si bien en el marco de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (CADH) no se encuentra de manera expresa el derecho a defender los derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha señalado que

33 TEDH, Caso Danilenkov y otros vs. Rusia, sentencia de 30 de julio de 2009; Caso Alekseev vs. Rusia, sentencia de 12 de octubre de 2010; Caso Shimovolov vs. Rusia, sentencia de 21 de junio de 2011; y Caso Lashmankin y otros vs. Rusia, sentencia de 7 de febrero de 2017.

34 Unión Europea, *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/2008_EU_Guidelines_HRDefenders.pdf.

35 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay (Mauritius)*, 1999, párr. 19. <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=44>.

36 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Res. 69 (XXXV) 04: Resolución sobre la protección de los Defensores de Derechos Humanos en África, 4 de junio de 2004.

37 *Idem*.

38 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Res. 119 (XX); Res. 119 (XXXII) 07: Resolución sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos en África, 28 de noviembre de 2007; Res. 196 (L) 11: Resolución de Defensores de Derechos Humanos en África, 5 de noviembre de 2011.

39 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Res. 319, Proyecto de resolución sobre los lineamientos sobre libertad de asociación y reunión en África. ACHPR/Res.319(LVII)2015.

... las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos, y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en el *corpus iuris interamericano*, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial.⁴⁰

Estas garantías, así como lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas, en este caso, el derecho al medio ambiente.

Vale destacar que, en 2012, los relatores sobre defensores de derechos humanos de la ONU, de la CADHP y de la CIDH emitieron una declaración conjunta repudiando y solicitando el cese de las represalias contra defensores y defensoras de derechos humanos.⁴¹ Esto demuestra el papel central que esta temática tiene en las diferentes latitudes de nuestro mundo, donde las y los defensores de derechos humanos tienen derecho a que se creen condiciones en las que puedan realizar sus actividades con el respeto de cada uno de sus derechos.

Por último, debemos destacar que en el marco de la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en el Proyecto de Decisión I/16 se decidió establecer “un grupo de trabajo *ad hoc* de composición abierta sobre defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, que contará con la significativa participación del público y con la asistencia de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en su calidad de Secretaría.”⁴²

40 Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, cit., párrs. 59 y 60.

41 ONU, CADHP y CIDH, Declaración conjunta con respecto a las represalias contra personas y grupos que buscan a cooperar con las Naciones Unidas, la Comisión Africana de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 2012.

42 Cepal, Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Proyecto de Decisión I/6, Defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, 22 de abril de 2022. https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/sites/acuerdodeescazu.cepal.org/files/22-00303_cop-ez.1_proyecto_de_decision_6_web.pdf.